



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El abandono como método de finalización anormal de un  
proceso judicial**

**AUTORA:**

**Zambrano Vite, María Elena**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Álava Loor, Juan Pablo**

**Guayaquil, Ecuador**

**22 de febrero del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Zambrano Vite, María Elena** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Álava Loor, Juan Pablo**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch de Nath, María Isabel**

**Guayaquil, 22 de febrero del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Zambrano Vite, María Elena**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulaciónn, “**El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial**” previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulaciónn referido.

**Guayaquil, 22 de febrero del 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Zambrano Vite, María Elena**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Vite, María Elena**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulaciónn, “**El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial**” contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 22 de febrero del 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Zambrano Vite, María Elena**

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. At the top left is the URKUND logo. The main content area shows document details: 'Documento' with the title 'TESIS FINAL ZAMBRANO VITE MARIA ELENA.docx (035849183)', 'Presentado' on '2016-02-22 19:28:45:00', 'Presentado por' 'maritza.reynoso.devirgin@gmail.com', 'Recibido' 'maritza.reynoso.uceg@analysis.urkund.com', and 'Mensaje' 'Tesis Maria Elena Zambrano Tutor: Dr. Juan Pablo Alava [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight is present under the text '24 de estas 16 paginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' Below this is a table titled 'Lista de fuentes Bloques' with columns for 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists three sources: 'INTRODUCCION.docx', 'http://www.monografias.com/trabajos97/fomas-especiales/fomas-especiale', and 'https://es.slideshare.net/issuetime/trabajo-de-practica-procesal-civil-abandon'. At the bottom of the interface are navigation icons and a toolbar with 'Advertencias', 'Reiniciar', and 'Exportar' buttons.

TUTOR

f. Alava Loor, Juan Pablo

LA AUTORA

f. Zambrano Vite, Maria Elena

## **DEDICATORIA**

A mi Neni, mi abuela, y mi segunda madre, que con sus constantes sacrificios ha permitido que pueda terminar esta etapa tan importante en mi vida, que seguro sin su ayuda, amor, palabras de aliento y enseñanzas no hubiera podido hacerlo. A mi mama por ser mi sostén en todo momento, mi amiga y mi más grande confidente, por hacer de mi vida universitaria un ciclo más fácil y llevadero, por el amor desinteresado e incondicional. A mis hermanitos, para que esta labor sea para ellos ejemplo de dedicación y estudio. Con todo el amor del mundo les dedico todo mi esfuerzo empleado en este trabajo. Les prometo que esto es solo el comienzo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser la luz y guía en mi camino; a mi tutor, por dedicar un espacio de su tiempo a mi trabajo, por su ayuda desinteresada que ha permitido que el desarrollo del mismo sea el esperado. A mi abuela, a mi mama, papa y demás familiares por ser mi apoyo durante toda mi vida, creer en mí y no haber dudado nunca de mis capacidades, motivarme siempre en mi formación académica, gracias de todo corazón. A mi universidad, por brindarme los conocimientos adecuados con magistrales profesores.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**María Isabel, Lynch de Nath**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Maritza Ginette, Reynoso Gaute de Wright**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**María Isabel, Nuques Martínez**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## CALIFICACION

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2017  
**Fecha:** 22 de Febrero del 2018

### ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial**”, elaborado por la estudiante **Zambrano Vite, Maria Elena**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**ÁLAVA LOOR, JUAN PABLO**



## ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT .....	XI
1. INTRODUCCIÓN .....	12
2. EL CONFLICTO.....	13
2.1. EL CONFLICTO CON RELEVANCIA JURÍDICA .....	13
3. ANÁLISIS ENTRE METODOS HETEROCOMPOSITIVOS, AUTOCOMPOSITIVOS VS. OTRAS FORMAS ESPECIALES DE TERMINAR UN CONFLICTO .....	15
3.1. ¿QUÉ ES LA AUTOCOMPOSICIÓN? .....	16
3.2. ¿QUÉ ES LA HETEROCOMPOCISIÓN?.....	19
4. EL ABANDONO .....	20
4.1. EL ABANDONO EN LA HISTORIA PROCESAL .....	22
4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ABANDONO .....	23
5. LEGISLACIÓN COMPARADA .....	24
5.1. EL ABANDONO EN CHILE .....	24
5.2. EL ABANDONO EN PERÚ.....	25
5.3. CAMBIOS DE LA INSTITUCIÓN JURIDICA EN EL ACTUAL GOGEP.....	26
6. FUNDAMENTOS DEL ABANDONO .....	27
7. EFECTOS DEL ABANDONO .....	27
8. COSA JUZGADA.....	29
8.1. ¿QUE SE NECESITA PARA QUE EXISTA COSA JUZGADA?.....	30
8.2. EL ABANDONO Y SU RELACION CON LA COSA JUZGADA .....	31
9. CONCLUSIÓN .....	32
10. Referencias .....	34

## RESUMEN

El desarrollo de este trabajo, a pesar de ser corto, involucra un análisis profundo sobre la figura jurídica del abandono, los cambios que ha tenido con la nueva normativa, hoy en vigencia, el Código Orgánico General de Procesos, su historia en el tiempo, las diferencias que ha llegado a tener con otros países y con la norma anterior, el Código de Procedimiento Civil, y los efectos que puede llegar a causar. De igual manera este desarrollo también contiene antecedentes del abandono, tanto de su evolución histórica, como de su estudio e interpretación en la doctrina. Dado el cambio de esta figura institucional también, se precisa de qué manera altera las consecuencias que tiene y a las cuales en nuestro país ya estábamos acostumbrados, por ende las repercusiones que puede causar a varios derechos, como al debido proceso. Es menester mencionar que las opiniones dadas son personales, pero de la misma manera guardan conexión con nuestro ordenamiento jurídico.

**Palabras claves:** *COGEP, Código Orgánico General de Procesos, abandono, conflicto, relación procesal, proceso, cosa juzgada.*

## ABSTRACT

The development of this work, despite of being brief, involves an in-depth analysis of the legal concept of abandonment, the changes it has had with the new regulations, now in force, the General Organic Code of Processes, its history in time, the differences that it has come to have with other countries and with the previous norm, the Code of Civil Procedure, and the effects that it can cause. Likewise, this development also contains a history of abandonment, both of its historical evolution, and of its study and interpretation in the doctrine. Given the change in this institutional figure, it is also necessary to know how it alters the consequences it has and which in our country we are already accustomed to, therefore the repercussions it can cause to numerous rights, such as due process. It is necessary to mention that the opinions given are personal, but in the same way they are connected with our legal system.

**Keywords:** COGEP, General Organic Code of Processes, abandonment, conflict, procedural relationship, process, res judicata.

## 1. INTRODUCCIÓN

Como ya es de saber, con el Código Orgánico General de Procesos, se ha implementado un nuevo sistema en la administración de justicia, esto implica cambios de los que se conoce de manera general, como el principio de oralidad y la eficacia de los procesos. El abandono con esta nueva implementación ha tenido un cambio que significa para muchos resultados positivos y para otros negativos. El desarrollo de este trabajo hace énfasis a todos el aspecto que engloba esta figura jurídica, el nuevo sistema mencionado anteriormente, y las consecuencias que trae consigo el mismo respecto al abandono de instancias y recursos. Es por eso, que a pesar de que este análisis pueda ser un poco corto, tiene partes fundamentales que a lo largo de ese desarrollo se van a reflexionar.

El abandono es una forma especial o anormal por la que un proceso judicial tiene su fin, es decir que es declarado por un juez que el proceso ha sido dejado o abandonado por las partes por falta de impulso procesal, o a petición de parte, de esta manera se cumple uno de los requisitos que comprende esta figura jurídica, siendo el segundo requisito o elemento el tiempo, que es fundamental para que el abandono pueda configurarse, en todas las legislaciones hay un tiempo diferente y opera de manera variada, con diferentes efectos y en casos no similares. El abandono es traducido como una falta de interés de las partes en seguir el proceso, puesto que si una lo hiciera este no tuviera ningún obstáculo es seguir normalmente.

El abandono ha tenido varias críticas, como por ejemplo, que es un castigo a las partes que actúan negligentemente en el proceso, y dejar que este tenga tanto tiempo activado un operador de justicia sin que tenga una solución de por medio. Necesario decir, que el abandono no actúa y no opera sobre la relación sustancial, sino solamente sobre la procesal, esto de manera totalmente detallada se va a explicar más adelante. La doctrina al abandono le ha dado muchas designaciones, como perención o caducidad de la instancia o del recurso, pero en sí, es lo mismo. Su denominación depende del autor que la interpreta, pero todos llegan la

conclusión de que configurado el abandono el Estado es quien da la potestad al órgano jurisdiccional para que este pueda dar por declarado el mismo.

## **2. EL CONFLICTO**

De muchas maneras se puede dar una definición de lo que es un conflicto, pero de una muy simple se puede entender que este es, sea en el caso que fuere, una lucha, pelea, discusión, colisión, disputa o enfrentamiento de intereses, en donde una parte se quiere interponer sobre la otra.

Por tal motivo, se considera uno de los fenómenos que hace cambiante a la sociedad, que esta cuenta con un desarrollo, sin el que muchos países, empresas y la misma no podría avanzar y que por ende es un hecho necesario. De esta manera también, se concibe la idea de conflicto como si fuera un motor o una fuente de energía primaria que influye en la dinámica de la sociedad y en su reestructuración permanente (Velasquéz, 2010, p.458).

Algunas teorías sociales apuntan, a que, así como existe el conflicto, debería también haber en la comunidad un orden y disciplina para lograr que este se detenga o se solucione, y como ya conocemos mucho sobre este orden que lo trae consigo el derecho, por medio de normas y métodos integrados a su estudio.

### **2.1. EL CONFLICTO CON RELEVANCIA JURÍDICA**

Así como ya fue expresado, el conflicto al ser un enfrentamiento de intereses, involucra también que las personas que se encuentran inmersas en esa discusión o pelea busquen un medio o una vía para solucionarlo o terminarlo. Se puede decir entonces que, un conflicto tiene relevancia jurídica cuando se sumerge en la esfera de este ámbito, y entra a ser regulado por ella, esto es ya en un proceso judicial.

Explicando de otra manera por el conflicto se produce una relación sustancial llamada también relación material, que puede llegar a variar a relación procesal, esta es la base material para que pueda haber un proceso judicial, es la que permite precisamente a una de sus partes tener una pretensión material respecto del otro.

El conflicto es el antecedente directo del proceso; la existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica da nacimiento desde el punto de vista civil a una relación jurídica sustantiva, relación que se transforma en procesal cuando una de las partes decide acudir al órgano jurisdiccional y entablar un proceso para obtener una solución.

La relación procesal es aquella que se centra alrededor del juez con las partes y de las partes entre sí, formando una relación íntegra, en la que se produce un vínculo jurídico, estructurada como una relación triangular. Es considerada como un nuevo ambiente, ya que la disputa es discutida ante la presencia de un tercero y se puede llegar a decir que bajo condiciones civilizadas, además ocurre como una consecuencia del ejercicio del derecho de acción por parte de uno de los litigantes, por medio del cual pide al Estado tutela jurídica, siendo el medio por el que se resuelve un conflicto normado por el derecho procesal, estableciendo un orden de actos (procedimiento), para una debida prestación de la actividad jurisdiccional (Véscovi, 2006, p.88).

ENRIQUE PEÑA guarda similitud de aquello expresando: *“el proceso representa la forma de terceridad por excelencia ya que es el mismo Estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional”* (Peña, 2010, p.74).

Es necesario destacar ahora, que la relación procesal no elimina la relación jurídica sustancial. Esto de alguna manera se lo entenderá más adelante cuando se profundice sobre el tema del abandono, ya que este cuenta con esta misma característica.

Muchos autores procesalistas hablan sobre esta, de manera que, por ejemplo CARNELUTTI, no sabe de qué otra manera definir este significado o llamarlo así:

*“Relación jurídica procesal, al proceso mismo, entendido como la cadena de actos, como el conjunto de aquellas relaciones entre partes, oficio y terceros, ya que si hay de una parte una obligación y, de la otra*

*un interés protegido o también un derecho subjetivo, y que puede haber varias relaciones jurídicas procesales, tantas cuantos son los conflictos, compuestos por un orden jurídico mediante la imposición de una obligación y eventualmente de una derecho". (Carnelutti, 1999, p.463)*

Juan Monroy, citando a Couture, en su tercera edición de Teoría General del Proceso, sintetiza una de las teorías que ha tenido mayor importancia en el contexto jurídico para explicar la naturaleza del proceso: *"Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales"* (p.240).

A este proceso y relación las partes concurren sus actuaciones y cumplen funciones públicas y privadas, tienen deberes y facultades dependiendo al rol e interés con que participan en él. Esta transformación de una relación sustancial a un relación jurídica, un conflicto con esta relevancia, está destinada a la solución del mismo es decir a la solución del conflicto de intereses, así lo afirma Monroy, que sin importar los diferentes sujetos e intereses que participen, dentro de un proceso hay una pluralidad de relaciones jurídicas, unas más trascendentales que otras, pero todas unidas por una vertiente común que es el fin mencionado anteriormente (Monroy, 2009, p. 241).

### **3. ANÁLISIS ENTRE MÉTODOS HETEROCOMPOSITIVOS, AUTOCOMPOSITIVOS VS. OTRAS FORMAS ESPECIALES DE TERMINAR UN CONFLICTO**

Comenzando este tema, del que, a pesar no se va a hablar con mucha profundidad, se van a dejar claras las percepciones más importantes sobre los métodos heterocompositivos, autocompositivos y la formas especiales o anormales, como la llame la doctrina, de terminar un proceso.

Es por eso que es menester primero hacer una diferenciación entre estos dos temas, ya que por un método, los métodos son aquello que la ley tiene en su ordenamiento

jurídico para solucionar un conflicto, es decir la ley prever procedimientos para que el problema o conflicto quede solucionado por un medio legal; mientras que por otro lado la terminación de un conflicto que no significa que este se haya solucionado, sino que ha terminado sin tener necesariamente una solución. Esto a modo de introducción.

### 3.1. ¿QUÉ ES LA AUTOCOMPOSICIÓN?

Las partes hacen uso de la autonomía de su voluntad, y por sus propios medios se resuelve el conflicto, puede ser mediante un pacto. En la doctrina hay un sin número de definiciones sobre la autocomposición y los métodos que la constituyen, entre ellas, citare algunas que son de fácil entendimiento:

*“En esta etapa el conflicto se resuelve por las mismas partes mediante el pacto, la renuncia de las propias pretensiones o el reconocimiento de las pretensiones ajenas. Se busca una solución discutida por los propios comprometidos que se encuentran colocados en un mismo plano de igualdad”.* (Peña, 2010, p. 65)

Ovalle Favela, menciona de algo similar, y lo asimila a la autotutela como si la autocomposición fuera un método de solución parcial, porque puede provenir de una o de ambas partes en conflicto. Distingue a una autocomposición unilateral, cuando proviene de una de las partes, y bilateral cuando nace de ambas partes (1991, p.15).

Ascencio Romero, no se aleja mucho de lo que todos sabemos, y como el nombre lo indica, una de las partes en conflicto, el actor o el demandado, da solución al mismo mediante la renuncia o desistimiento en el caso del pretender, o del allanamiento o sometimiento a la pretensión por parte del demandado. Hay una manera de que la autocomposición sea bilateral, como ya lo sabemos, cuando los dos litigantes deciden encontrar un fin al conflicto por la vía de un convenio, pacto o transacción (2003, p.26).



Hay que mencionar que las partes quieren resolver su problema de manera directa o con la ayuda de un tercero neutral, esto es por medio de un mediador o conciliador, y no olvidemos que aquellos no deciden cual será la solución, sino que ayudan al dialogo.

Nuestra legislación procesal y la doctrina reconoce como métodos autocompositivos los siguientes: allanamiento, desistimiento, conciliación, transacción, mediación y algunos agrupan al abandono como método autocompositivo de terminar el proceso más no el conflicto.

Se había dicho que no es lo mismo que un conflicto sea solucionado, a que este, por ejemplo sea sometido a la justicia ordinaria y el proceso tenga un fin, sin que necesariamente tenga una solución. Los métodos autocompositivos y heterocompositivos tienen una semejanza y es que los dos concluyen el proceso con una declaración sobre el fondo, mientras que las formas anormales de terminación de un proceso provocan que este concluya sin que el fondo del asunto se vea solucionado. Esto es, en lo que la doctrina llama “formas anormales de terminación de un proceso”. Por lo general es que el proceso comienza con una demanda y termina con la sentencia, pero este puede concluir también por otros métodos que son:

- 1) Allanamiento: considerado como una forma anormal de terminar el proceso, es el acto por el cual el demandado acepta el pedido hecho por el actor, este puede ser total o parcial, en caso de que sea total el juzgador lo que debe de hacer es dictar la sentencia de inmediato. En el caso de que sea parcial, el juzgador solo sigue el proceso respecto de las pretensiones a las que no se ha allanado el demandado. Es necesario también que para que pueda darse el allanamiento se refiera a los derechos de los que pueda disponer libremente el demandando, es decir derechos renunciables. Es prácticamente cuando el demandando en juicio contesta la demanda manifestando su conformidad con lo pedido por el actor. Es decir que se habla de allanamiento y este pone fin a la relación procesal (Pina, 1981, p. 220).

- 2) Desistimiento: el desistimiento también es otra manera anormal de terminar un proceso. El desistir es una declaración de la voluntad de la parte actora por la que manifiesta su deseo de no seguir más llevando a cabo el proceso, antes de que termine el juicio y sin que se dicte un pronunciamiento por parte del juzgador. Se entiende como un acto unilateral del actor. Es interesante también, lo que ECHANDIA enuncia sobre el desistimiento, que en virtud de este se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que el verdadero desistimiento del proceso debe de ser incondicional y total (Devis, 2012, p. 521).
  
- 3) Transacción: las partes deciden resolver un litigio en común acuerdo y de manera definitiva, antes o después de iniciado el proceso. Es autocompositivo bilateral, así lo denomina Ovalle Favela, puesto que, las dos partes renuncian parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia y dado que es un método de solución total y no de acabar de manera anormal un proceso, debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable. Con el allanamiento y el desistimiento tienen algo en común, es un acto de disposición de derechos y pretensiones que sean susceptibles de estar en litigio, por ende solo pueden recaer sobre derechos que se puedan renunciar, nunca al contrario. Para terminar, las partes llegan a un acuerdo por medio de un convenio judicial, con la aprobación de un juzgador, quien otorga también la eficacia de cosa juzgada, poniéndolo al mismo nivel de una sentencia en firme (Favela, 1991, p. 22).
  
- 4) Medicación: A pesar de que en la mediación, hay un tercero neutral llamado mediador, este no es el que resuelve el problema y determina una decisión final para que las partes la cumplan, al contrario, el trabajo del mediador es aportar con posibilidades para que los litigantes limen sus diferencias, ayuda a la partes a liberar las tensiones creadas bajo el conflicto, establecer mejor comunicación, una posible negociación e intenta un acercamiento entre ambas partes.
  
- 5) Conciliación: no es una manera de terminar anormalmente un proceso, puesto en todos estas el juez intenta que las partes concilien para que la decisión no se impuesta por el, y salgan beneficiadas de una u otra manera. En la conciliación

se llega a solucionar el conflicto de fondo. Es uno de los métodos como repuesta a la necesidad de dar un arreglo a los intereses de las partes y tiene la característica que produce el efecto de cosa juzgada.

### **3.2. ¿QUÉ ES LA HETEROCOMPOSICIÓN?**

En la doctrina la ven como una forma evolucionada e institucional del conflicto social que implica que actúe un tercero imparcial, esta palabra sobresale en todos los conceptos y definiciones que se encuentren en los libros sobre la heterocomposición; es institucional, explica Ascencio Romero, porque no cuenta la voluntad de las partes para decidir sobre la Litis, sino para aceptar la de otra persona cuya característica es la de no tener nada que ver con el conflicto y el proceso, con la capacidad reconocida por ambas partes y por el Estado (Romero, 2003, p. 33).

- 1) Arbitraje: la doctrina equipara a este método a justicia arbitral, como un método rápido, de resultados eficaces y seguro para que las partes puedan tener un resultado favorable a su disputa. De esta manera los implicados ponen su conflicto en manos de un tercero, como ya lo sabemos, neutral e imparcial, el cual tiene la facultad de administrar justicia y dar una decisión llamada laudo arbitral. El arbitraje, se considera como una transformación del proceso por vía judicial, donde existe una separación del juez con la entrega del proceso a un tribunal arbitral y que esto no se traduce a que haya terminado, algo muy importante es que deja de ser un proceso público para pasar a la esfera privada y lo que extingue la relación jurídico procesal es el mencionado anteriormente laudo arbitral (Devis, 2012, p. 518).
  
- 2) Justicia ordinaria: es el otro medio por el cual por medio de un tercero, el juez, se da una resolución o decisión judicial sobre el conflicto dependiendo en la materia que verse. Esta se llama sentencia.

#### 4. EL ABANDONO

Antes de definir de manera específica al abandono, podemos entender lo que esta palabra y sus derivaciones pueden significar, así CABANELLAS, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define lo que es abandono:

“Dejación o desprendimiento de lo que nos pertenece; en especial el del dueño de algo, que así muestra su voluntad de renunciar a las facultades sobre lo suyo y a cuantas atribuciones le competieran. Renuncia a derechos o cargos. Incumplimiento de un deber. Desamparo de una persona a que se debía cuidar. Desistimiento o renuncia de una acción judicial. Descuido o negligencia. Desaseo, suciedad. Evacuación de una nave, a fin de salvarse. Retirada de un lugar. Evasión. Deserción. Huida. El vocablo configura además la antítesis jurídica de la ocupación (v.)”. (Torres, 2008, pág. 18)

Y de manera más exacta el abandono de acción:

“Entablado en un litigio, el actor, arrastrando las consecuencias procesales que de ellos se deriven, están en condiciones de no proseguir la Litis; se produce cuando una de las partes deja de hacer, en el plazo y forma requeridos por la ley, un acto procesal imprescindible”. (Torres, 2008, pág. 18)

El abandono es una de las formas anormales o especiales de concluir un proceso, es de carácter extraordinario, es decir que pone fin a una causa de una manera no tradicional, ya que esta sería que un proceso concluya de forma ordinaria con la sentencia, la relación jurídica se extingue normalmente por medio de esta, que resuelve definitivamente las pretensiones de las partes una vez que todos los requisitos y pasos del proceso se hayan cumplido.

Esta institución jurídica no necesariamente soluciona el conflicto como ya lo sabemos, sino que extingue solo la relación procesal, más no la sustancial, lo que significa que el conflicto de las partes puede seguir sin estar en el ámbito judicial. Ha

sido visto en la doctrina como un castigo a los litigantes que no desarrollan el proceso por medio de diligencias e impulsos y en donde el juzgador tiene la potestad otorgada por la ley para declarar abandonado un proceso.

No ha sido solo “abandono” como únicamente se ha llamado a esta figura jurídica, sino que lo largo del tiempo se le ha atribuido otros nombres, como por ejemplo: caducidad de la instancia. Sino también denominado como un efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado previamente en la ley y que está relacionada con otras figuras como la rebeldía bilateral de las partes, la prescripción y la preclusión. Dado de esta manera su opinión también se iguala a la de muchos juristas y profesionales practicantes de hoy en día, que es necesaria para evitar la litispendencia eterna y liberar de alguna manera a los órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que esta pueda traer (Pina, 1981, p. 217).

Otro de los nombres que la doctrina ha utilizado es de “perención del proceso o instancia”; ya que cualquier término con que se le denomine es el correcto, ya que este ocurre cuando una parte abandona el proceso durante la instancia sin promover actuación procesal, siendo una sanción al litigante moroso, y responde a dos principios, el de economía procesal y el de certeza jurídica, para impulsar la conclusión de los pleitos (Devis, 2012, p. 527).

En nuestro Código Orgánico General de Procesos, desde ahora COGEP, en su artículo 245 se determina la procedencia del abandono:

“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. (p.45)

Se puede determinar de esta manera que el abandono cuenta con dos elementos para su configuración: 1) el elemento subjetivo que es constituido por los sujetos o partes dentro del proceso, que por cualquier razón no siguen impulsando el mismo y

procede una inactividad; y 2) el elemento objetivo que es el determinado por la ley, el tiempo, en la nuestra que son ochenta días para que se configure el abandono.

#### **4.1. EL ABANDONO EN LA HISTORIA PROCESAL**

Generalmente, por conocimiento histórico, la mayoría de las instituciones jurídicas han tenido su nacimiento y evolución en el derecho romano. El abandono no es ajena a este origen en el que era considerado primero como un límite de tiempo que se le daba al juez para que dicte la resolución de un caso determinado.

La procedencia de esta institución dependía del tipo de juicio que se llevara a cabo, ya que en el Derecho Romano, habían dos clases de juicios; a) Judicial Legítima, que eran causas destinadas solo a ciudadanos romanos, y en las que no había un tiempo límite, la instancia duraba de por vida hasta que el magistrado dictara sentencia; b) Judicial Imperio Continetur, en donde la duración de los procesos dependía de la duración del poder del magistrado, haciendo que al momento que esta cesara el proceso también se extinguía, pero dejaba la puerta abierta para que las partes pudieran volver a entablar un nuevo juicio antes un nuevo magistrado si así lo hubieran querido.

Posteriormente, se publica una ley llamada Julia Judiciaria, en donde se determinaba un tiempo para la duración de las instancias, el cual era un término de dieciocho meses, contados desde que este se había entablado, dando como consecuencia la extinción de la misma en caso de que no se hubiera resuelto en ese tiempo y con el efecto de que los litigantes no podían volver a hacer uso de su derecho de acción para un nuevo juicio ante un nuevo magistrado.

Hasta que en año 530 se creó una Constitución denominada Properandum, donde se determinaba un tiempo límite de tres meses para que los procesos fuesen resueltos, contados desde la contestación, y si este no tenía una resolución se extinguía la instancia y el proceso podía anularse.

En la caída del imperio romano se renovaron varias figuras jurídicas con influencias del derecho francés, entre estas el abandono, dando por sentado que este era una sanción a los litigantes negligentes que ejercían su derecho de acción pero no desarrollaban el proceso y hacían activar al órgano jurisdiccional.

## 4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ABANDONO

El abandono es una institución jurídica de que tiene el carácter de orden público. Está configurada y establecida por razones ajenas al interés de los litigantes, por ello también no existe posibilidad de que los plazos determinados en la ley puedan extenderse.

Que tenga carácter de orden público significa que es el conjunto de reglas en que se encuentra el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos considerados individualmente.

Este método en la doctrina ha sido visto como un castigo a las partes que no desarrollan el proceso por medio de diligencia e impulsos y en donde al juzgador la ley le da la potestad para declarar abandonado el mismo. Otra opinión es que no debe ser visto como una sanción, sino como una consecuencia jurídica que lo finaliza, sin un dictamen sobre el fondo, que no es causada por la inacción del juez.

También el abandono es reputado como una institución jurídica que pretende descongestionar la justicia, haciendo que los procesos que no están activos en determinado tiempo, sean declarados abandonados, por el principio de economía procesal y certeza jurídica, vistos de algún modo como costos al Estado por todos los procesos que se llevan a cabo.

En el abandono se destaca la característica de que es una institución indivisible, esto es, que debe darse por partes de todos los litigantes dentro de un proceso, pues cualquiera de ellos que actué peticionando lo que corresponda puede llevar el proceso a la etapa final, es decir que la actividad de uno de ellos evita el abandono de la instancia.

## **5. LEGISLACIÓN COMPARADA**

En forma genérica, el abandono en todas las legislaciones tiene que cumplir con ciertos requisitos para que se pueda constituir: la inactividad de las partes, el transcurso del tiempo, en varias legislaciones que haya la petición de la parte demandada y la existencia de una sentencia declaratoria de abandono del proceso.

A continuación se hará un resumen muy específico de esta figura en los códigos de procedimiento civil de los países de Chile y de Perú, que guardan similitudes pero también muchas diferencias con nuestras normas y traen consigo ciertas novedades.

### **5.1. EL ABANDONO EN CHILE**

En Chile, el llamado “abandono del procedimiento” que le dedica seis artículos a su explicación, cuenta con un límite del transcurso del tiempo de seis meses contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para el curso progresivo de los autos, esta frase es muy parecida a la de nuestro COGEP, y entra en un debate de a que se llamaría “gestión útil” y se puede creer que es la que de alguna manera activa nuevamente al órgano jurisdiccional para que el proceso pueda continuar sin que esta sea una simple diligencia.

Para los procedimientos ejecutivos tiene un término diferente, este es de tres años. Una novedad de mucho interés es que el abandono en la legislación chilena solo puede ser pedido por la parte demandada, es el titular de la acción del abandono, su norma solo la hace valer para esta durante todo el juicio, es decir desde la presentación de la demanda hasta que se haya dictado sentencia. Se puede pensar que se ve como un beneficio solo para quien es el sujeto pasivo.

El abandono se tratara como un incidente, por la vía de acción o de excepción, se le ha dado un trámite especial, procedimiento que mientras no se resuelva suspende el conocimiento de la causa.



Su efecto es que declarado el mismo las partes pierden el derecho a seguir el procedimiento y no se lo hace valer en un nuevo juicio. La normativa sin embargo expresa que las acciones del actor y las excepciones del demandando hechas en el procedimiento que se declaró abandonado no se extinguen, de la misma manera actos y contrato que hayan constituido derechos.

Tienen como prohibición querer alargar el abandono de procedimientos concursales de liquidación, liquidación de herencias, sociedades o comunidades.

## **5.2. EL ABANDONO EN PERÚ**

La constitución de su normativa comprende nueve artículos del título del “abandono del proceso”.

El tiempo que se fija en esta ley de procedimiento civil es de cuatro meses contados desde la última actuación procesal o notificada la última resolución. Es novedoso saber que en Peru el abandono no solo puede declarado de oficio o a petición de parte, sino que también puede ser pedido por un tercero legitimado. Este código también es muy meticuloso al expresar cuales no son actos de impulso procesal, o sea, que no activen el proceso, como: a designación de nuevo domicilio, pedido de copias, designación de nuevo apoderado y otros parecidos.

Cuenta también con un artículo parecido al nuestro que determina es que caso el abandono no procede, esto es de manera lógica en procesos que ya se encuentran en la ejecución de la sentencia, en procesos no contenciosos, que sean pretensiones imprescriptibles, etc.

El efecto también guarda similitud con nuestra norma, prohibiendo que el demandante inicie otro proceso con la misma pretensión durante un año, no es limitante al cien por ciento, y restituye la cosas al estado anterior de la demanda. Si por segunda vez se declara el abandono de la misma pretensión y mismas partes entonces estas perderán su derecho pretendido.

La resolución que declara el abandono es apelable pero solo por error de cómputo o causas de fuerza mayor y tendrá efecto suspensivo.

### **5.3. CAMBIOS DE LA INSTITUCIÓN JURIDICA EN EL ACTUAL GOGEP**

Con el cambio de nuestro Código de Procedimiento Civil, llamado en adelante CPC, a la actual norma COGEP, cambiaron muchas instituciones y figuras jurídicas, como el abandono que tuvo modificaciones significativas, con el propósito de que el nuevo código sería una norma que transformaría el sistema judicial, esquematizando un proceso oral y teniendo él cuenta la celeridad de los mismos.

Ahora solo se desarrollara de manera muy resumida los cambios del anterior código, CPC, hoy en desuso, y las novedades que consigo ha traído el COGEP.

Anteriormente el abandono era la separación tacita del recurso o de la instancia que se había promovido dentro un proceso, ahora es posible que cuando el término señalado en la ley que son ochenta días y antiguamente eran dieciocho meses, haya transcurrido y llegado a su fin, el abandono sea declarado por el juez, es decir de oficio o a petición de parte, aunque el CPC no estaba tan alejado de esta posibilidad ya que permitía que una parte legitimada solicite el abandono del recurso o la demanda siempre y cuando se verificara que el tiempo para el abandono había pasado.

Una de las novedades más llamativas y discutidas de este nuevo código es que ahora cuando este ha sido declarado no se podrá nuevamente interponer una nueva demanda, en el caso de que sea un recurso se entenderán por desistido y firme la resolución recurrida y de inmediato de devuelven las actuación del tribunal de donde procedieron. En el CPC, era totalmente diferente, ya que, al momento de abandonar una instancia esto no impedía que el juicio se renovara por la misma causa.

También, se contemplaba la improcedencia del abandono en los causas donde estuvieran inmersos menores de edad y otras incapaces, con el COGEP se extendió

la misma haciéndola valer también para adolescentes; cuando los actores sean instituciones pertenecientes al Estado y procesos que ya estén en etapa de ejecución.

## **6. FUNDAMENTOS DEL ABANDONO**

En la práctica judicial como la doctrina, los fundamentos y el porqué del abandono parecen ser muy similares, sobre todo si se habla de un fundamento de carácter objetivo como es la necesidad de evitar que los procesos sean indefinidos y se vean en la posibilidad de nunca acabar.

Se puede pensar que esto también atentaría contra la seguridad jurídica, ya que existen procesos estancados y paralizados, de aquí se comienza a analizar cuál es la naturaleza del proceso, esto es, que si se ejerce el derecho de acción es porque alguien está interesado en seguir un proceso hasta su objetivo natural que sería una decisión judicial emitida por un juez, en este caso, una sentencia, y no lo contrario que sería que no lo tenga. Por ende el fundamento de esta figura jurídica es muy discutida pero con una razón de no hacer que el Estado a través del juez pierda su legitimidad porque un proceso ha perdido su propósito, es por eso que cada legislación cuenta con diferentes términos según el estudio o movimiento que su administración de justicia tenga y como se maneje la misma de acuerdo a la acumulación de sus procesos.

## **7. EFECTOS DEL ABANDONO**

Los efectos del abandono mantenido una variable con el COGEP, como ya se hizo énfasis de los cambios significativos que ha tenido, ya que de la figura que antes habíamos estudiado rompe este esquema, ahora se explicara someramente lo que estos implican.

Es menester mencionar, aunque se haya expresado antes, que el efecto del abandono con el nuevo ordenamiento ha cambiado, puesto que en el anterior CPC,

su efecto era contrario, que después de dieciocho meses abandonada la primera instancia, la segunda o el recurso sería declarado por el juez de oficio o a petición de un aparte legitimada y como consecuencia generaba el efecto que este no evitaba que se renovara el juicio por la misma causa.

En las normas del COGEP, hay un giro rotundo porque su efecto tiene una respuesta negativa ya que cuando esta ha sido declarado se van a cancelar todas las providencias preventivas que en el proceso se hubieren ordenado. De igual manera declarado en la primera instancia no se puede interponer una nueva demanda, y si este es declarado en segunda o en recurso extraordinario de casación, se va a entender como desistido, firme la resolución y todas las actuaciones serán devueltas al tribunal de donde procedieron.

Es un poco ilógico analizar que si hemos estudiado y desarrollado que el abandono solo afecta a la relación procesal porque tendría que evitar la posibilidad de que se pueda interponer una nueva demanda y se creería que esto distorsiona el sentido del abandono como figura jurídica; aunque un porcentaje de la comunidad piensen que es una respuesta positiva, todo esto acompañado además de que la reducción del tiempo determinado actualmente, estableciéndose también común efecto importante que vale recalcar que los procesos declarados abandonados tendrá el efecto de cosa juzgada, tema que trataremos más adelante y con el cual concluiremos el desarrollo.

Se podría entender que para las personas que están detrás de la administración de justicia puede ser una consecuencia muy positiva, es decir, que les solucione el problema de la congestión de procesos, ya que mantenerlos sin que estos sean activados genera para el Estado gastos en sus recursos económicos, humanos y materiales, provocando una dilación procesal que los motiva a proteger su sistema judicial, pero entonces entraría en debate si este efecto se concluye bueno o malo, se es una afectación a principios constitucionales como el de la tutela judicial efectiva, si destruye de alguna manera la seguridad jurídica tan protegida por nuestra Constitución de la República del Ecuador (entendida ahora como CRE).

## 8. COSA JUZGADA

Sobre su definición:

“La cosa juzgada consiste en que el bien inmediato potencialmente conseguido en virtud de la sentencia no debe, en ningún modo, ser puesto de nuevo en juicio: permanece, por lo tanto, libre la discusión de los hechos declarados por el juez, con tal que no tienda a disminuir o arrebatarse el bien”. (Chiovenda, 1964, p. 50)

De la misma forma Vergara Acosta, cita en su obra *De la Autoridad de Cosa Juzgada en la Legislación y Jurisprudencia Ecuatoriana a COUTURE*, donde manifiesta que esta es una calidad y un atributo propio del fallo que nace de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido un carácter definitivo, complementándose esta con la eficacia (Vergara, 1974, p. 35).

Muchos juristas procesalistas concuerdan con que el fin de un proceso puede resumirse a que su sentencia tenga efecto de cosa juzgada, y que se determinara de sujetos, condición de objetos, prestaciones y pretensiones.

Esta calidad o atributo, característica o efecto, visto de muchas maneras remonta sus antecedentes desde el derecho romano, cuando los mismos le dieron este “carácter de verdad” a las sentencias que se emitían, con el objetivo de que estas tuvieran certeza y de esta manera asegurar los derechos de los ciudadanos y proveer una paz social en cuanto a las mismas.

El fundamento que se le da a esta figura institucional en el libro de *Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada* de Alberto Hinostroza; se sitúa en la potestad jurisdiccional del Estado, de donde nace un poder para imponer, y que de la misma manera se la da al legislador para que este otorgue a la sentencia y demás providencias el carácter de cosa juzgada, porque del mismo Estado nace la voluntad de darles a las sentencias ejecutoriadas los efectos de ser definitivas e inmutables (Minguez, 2011, p. 684).

En la obra *La Cosa Juzgada*, reitera que este es como un principio que viene con la cosa juzgada, lo que quiere decir que los juicios solo deban realizarse una única vez, prohibir la reiteración de juicios, por ende se basa en la seguridad jurídica que el Estado pueda brindar a través de esta, por medio de la jurisdicción y que esta la determina para dar firmeza y seguridad a las relaciones conflictivas (Fenoli, 2006, p. 119).

Dentro de la doctrina y en la se han constituido dos tipos de cosa juzgada, que es menester mencionar por lo menos haciendo énfasis en la diferencia entre ambas: la cosa juzgadas material y la cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal significa que puede existir un nuevo proceso respecto al asunto del cual se debate y la cosa juzgada material es todo lo contrario, puesto que es definitivo y no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto. Entre la opinión de algunos autores, se concluye que la cosa juzgada formal no es en realidad una verdadera cosa juzgada sino que más bien se trata de una simple ejecutoria, porque está en firme, pero al mismo tiempo es inhibitoria o revisable, que es lo que no pasa con la material que es inmutable (Chiovenda, 1954).

### **8.1. ¿QUE SE NECESITA PARA QUE EXISTA COSA JUZGADA?**

De manera muy acertada en la doctrina he encontrado con dos diferentes elementos o requisitos que debe tener una providencia o una sentencia para tener efecto de cosa juzgada, pero que guardan relación, entonces procedí a clasificar por elementos y otro esquema por requisitos, aunque en la doctrina se lo vea de igual manera.

Por otro lado, expresa que tiene que concurrir tres elementos comunes, estos son: los sujetos, el objeto y la causa. Así, la identidad de partes o sujetos procesales son los que crean una identidad jurídica; la identidad del objeto que es el bien corporal o incorporal que se pide en un proceso y la identidad de la causa pretendida es la razón que invoca el demandante al hacer la pretensión en la demanda, es decir es la

identidad del hecho que es fundamento de la acción, la pretensión (Minguez, 2011, p.719).

En cuanto los requisitos para la existencia de la cosa juzgada en una providencia, estos son: a) que esta ejecutoriada; b) que proceda de un juicio o litigio; c) que resuelva sobre lo principal o el fondo del asunto jurídico debatido por la acción (<biblio>).

## **8.2. EL ABANDONO Y SU RELACION CON LA COSA JUZGADA**

Como ya se ha desarrollado anteriormente, de manera tácita cuando al abandono se lo declara en primera instancia tiene el efecto de cosa juzgada, figura de la cual hemos analizado lo suficiente para establecer la relación que existe entre ambas y llegar a un conclusión.

Esto, porque cuando es declarado en primera instancia el actor no puedo volver a interponer nuevamente dice demanda, lo que equivale a cosa juzgada. En la ley no se lo dice de manera expresa, pero es lo que el legislador al cambiar rotundamente el efecto del matando con el de al anterior legislación quiso decir, no hay un efecto que no sea ende cosa juzgada.

En la práctica, con las nuevas disposiciones del COGEP se da un cambio total a esta figura como ya se ha señalado, y se critica duramente como el efecto de cosa juzgada pudo cambiar la esencia de esta figura jurídica, haciéndola contabilizado de tiempo y que al este fenecer se declare de inmediato en el proceso y no se pueda volver a presentar nuevamente la demanda, muchos opinan que esto afecta al sistema judicial, a la tutela judicial efectiva, que con el CPC, de alguna manera daba la oportunidad de volverlo a hacer, además de contar con un tiempo mucho más largo.

## 9. CONCLUSIÓN

Con el cambio anunciado de un nuevo código de procesos, se alteró la figura del abandono dando como consecuencias, sobre todo en la práctica críticas negativas a los efectos que traía la misma. En cuanto al tiempo, se puede pensar en muchas posibilidades, esto es, decir que la reducción del mismo viene arraigada a la esencia del nuevo ordenamiento que es garantizar procesos judiciales más ágiles y que garanticen el principio de celeridad, además que las personas no abusen de la administración de justicia con procesos que se piensa que no tienen culminación y dilaciones innecesarias y que como consecuencia era necesario no tener un proceso tanto tiempo, un año y medio como era anteriormente, en manos del operador de justicia esperando algún tipo de impulso que se tradujera en el interés de una de las partes en seguir con la causa y hacerla llegar a su normal terminación con una sentencia.

El efecto de cosa juzgada, de alguna manera visto negativamente como un atentado a la tutela judicial efectiva, pero estudiada una vez esta figura con todos sus antecedentes, puntos de vista doctrinarios, comparaciones de legislaciones de otros países, ninguna tiene infecto tan exagerado como el nuestro, ya que no hay una decisión del tercero neutral ni voluntad expresa de las partes para finalizar el conflicto porque como llega a tener el carácter de cosa juzgada no se puede volver a plantear la demanda y deja latente la relación sustancial.

Se supone que la institución de cosa juzgada contempla la hipótesis de que un proceso fue resuelto previamente por un juzgado competente, en donde existe identidad objetiva y subjetiva, pero en el caso del abandono es distinto puesto que si es declarado por el Juez, el fondo de la controversia jamás llegó a ser resuelta, es decir, la Litis nunca se resolvió a través de la decisión del Juez o de algún otro método extraordinario de culminación del juicio. Es por este motivo que este tipo de sanción es muy exagerada y desproporcionada, y que puede ameritar una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. De esta manera también el Estado más que poder, puede otorgar a algunos jueces una potestad abusiva, ya que estos en la práctica realizan declaratorias de abandono



con relación a que si el actor no comparece a la audiencia personalmente o si el abogado no comparece con procuración judicial con cláusula para transigir.

A veces, y de manera equivocada los legisladores cambian las leyes, por mejorar un sistema con fallas, pero que en realidad no procede de las normas si no en la mentalidad de nosotros, de manera general, como operadores de justicia, asistentes judiciales, servidores públicos, personas naturales que ejercemos nuestro derecho a la acción y que en nosotros queda el deber de ese derecho se impulse hasta el final.

## 10. Referencias

- Carnelutti, F. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Oxford University Press.
- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Devis, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogota: Editorial Temis S.A.
- Favela, J. O. (1991). *Teoría General de Proceso*. México: HARLA S.A.
- Fenoli, J. N. (2006). *La Cosa Juzgada*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.
- Minguez, A. H. (2011). *Resoluciones y Cosa Juzgada*. Lima: Jurista Editoriales.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima: Metrocolor S.A.
- Peña, R. E. (2010). *Teoría General del Proceso*. Bogota: ECO EDICIONES.
- Pina, R. d. (1981). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa S.A.
- Romero, A. A. (2003). *Teoría General del Proceso*. México: Editorial Trillas.
- Torres, G. C. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Velasquéz, L. M. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Señal Ediciones S.A.
- Vergara, B. (1984). *La Autoridad de Cosa Juzgada en la Legislación y Jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: TEMAS S.A.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Vite, María Elena**, con C.C: # **1750413567** -- autora del trabajo de titulación: **El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial** -- previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 22 de febrero del 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Zambrano Vite, María Elena**

C.C: **1750413567**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial		
<b>AUTOR(ES)</b>	Maria Elena, Zambrano Vite		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Juan Pablo, Alava Loor		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	22 de febrero del 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	36
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho civil, derecho procesal civil		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	COGEP, Código Orgánico General de Procesos, abandono, conflicto, relación procesal, cosa juzgada		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El desarrollo de este trabajo, a pesar de ser corto, involucra un análisis profundo sobre la figura jurídica del abandono, los cambios que ha tenido con la nueva normativa, hoy en vigencia, el Código Orgánico General de Procesos, su historia en el tiempo, las diferencias que ha llegado a tener con otros países y con la norma anterior, el Código de Procedimiento Civil, y los efectos que puede llegar a causar. De igual manera este desarrollo también contiene antecedentes del abandono, tanto de su evolución histórica, como de su estudio e interpretación en la doctrina. Dado el cambio de esta figura institucional también, se precisa de qué manera altera las consecuencias que tiene y a las cuales en nuestro país ya estábamos acostumbrados, por ende las repercusiones que puede causar a varios derechos, como al debido proceso. Es menester mencionar que las opiniones dadas son personales, pero de la misma manera guardan conexión con nuestro ordenamiento jurídico.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-997130157	E-mail: maele_zavi@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			